**PROYECTO DE LEY No DE 2018 Cámara.**

**“Por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.”**

**OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados, ya que actualmente en Colombia no existe una regulación que prohíba la combustión de los aceites usados o que promueva las tecnologías actualmente aceptadas en el mundo para una disposición ambientalmente segura de los mismos. Por lo tanto se busca avanzar legislativamente en relación al daño que genera la contaminación de los aceites lubricantes e industriales usados, los cuales son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja biodegradabilidad, alta toxicidad, su degradación química en químicos aún más contaminantes, y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El proyecto va en concordancia con la necesidad de salvaguardar el aire que es una obligación constitucional teniendo en cuenta que estos tienen unos efectos nocivos en los seres humanos. Entre los efectos conocidos de los componentes de los aceites usados, se encuentran los siguientes: son irritantes, actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer, impiden el transporte de oxígeno a nivel celular, pueden provocar leucemias, la emisión al aire de plomo en partículas de tamaño submicrónico perjudica la salud de los seres humanos especialmente a la población infantil, entre otros factores. Por esta razón, la legislación europea clasificó los aceites usados como residuos tóxicos y peligrosos. Además el proyecto busca corregir la contradicción en la normatividad[[1]](#footnote-1), que permite quemar los aceites usados y dar línea a las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire.

Los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU del 22 de marzo de 1989 y vigente a partir del 5 de mayo de 1992. En Colombia este Convenio fue ratificado mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996, que considera el aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos para controlar, debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la expedición del Decreto 4741 de 2005, clasifico los aceites usados como residuos peligrosos y reglamentó parcialmente su manejo, guardando relación con el artículo 79 de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Mediante la Resolución 1446 de 2005 en Colombia se acepta que los aceites usados puedan ser quemados y siempre existe el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta Resolución, generen daños severos a la salud y al ambiente.

Los aceites usados tienen componentes que lo convierten en residuos altamente peligrosos, y actualmente muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan los residuos con otras sustancias peligrosas, con el fin de disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final, para posteriormente, venden estas peligrosas mezclas de residuos a empresarios determinados a ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión de aceites usados en la industria genera gran cantidad de material particulado, compuestos de azufre, CO y CO2, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos productos de una combustión no adecuada de este tipo de aceites.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario El Tiempo en la Separata “Huella Social” publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones; entre estos, solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial.

**JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El artículo [79](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/constitucion_politica_1991_pr002.htm#79) de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo [80](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/constitucion_politica_1991_pr002.htm#79) de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 2º de la Ley 1252 de 2008 establece como principios entre otros los siguientes:

*2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.*

*4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.*

*5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.*

*6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la Academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.*

*7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.*

*8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.*

*9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.*

*11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.*

*12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.*

Que en Colombia ya existe la tecnología para hacer un aprovechamiento ambientalmente seguro de los aceites usados en cumplimiento de los principios de la ley 1252 citados anteriormente.

Que el uso prolongado de un aceite lubricante usado resulta en su deterioro parcial, que se refleja en la formación de compuestos tales como ácidos orgánicos, compuestos aromáticos polinucleares potencialmente carcinogénicos, resinas y lacas.

Que existe un mercado negro en Colombia en el que se venden más del 25% de los aceites industriales usado sin ningún tratamiento y sin ningún proceso de regeneración que realmente los haga óptimos para su uso, afectando tanto la salud humana como el medio ambiente si se trata de aceites lubricantes.

Que en el anexo I 1 del Decreto 4741 de 2005 se clasifica bajo las siglas Y8 y Y9 los aceites usados o sus emulsiones como residuos o desechos peligrosos y que además el Articulo 32 del mismo decreto prohíbe quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

Que el parágrafo 2o del artículo 21 del Decreto 4741 de 2005, define que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante acto administrativo otros productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, que deben ser sometidos a planes de gestión de devolución de productos posconsumo para ser presentados ante el Ministerio.

Que el informe de revisión y análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Colombia Ecuador y México respecto a los cinco elementos claves para el manejo ambiental de lubricantes usados elaborado por el consultor Pedro Ubiratan Escorel de Azevedocontratado por la firma Repamar bajo contrato 013 R – 02,establece:

***¨En Colombia de los 40 millones de galones consumidos aproximadamente el 60% favorece la utilización de aceites usados. Estos aceites usados son descargados al alcantarillado o quemados sin los mínimos requerimientos para el control ambiental. Dichos aceites usados generan altos niveles de contaminación al agua y al aire que afectan la salud humana, observando que los beneficios generados por la utilización de estos productos es inferior a los beneficios ambientales que se pueden generar, debido a la falta de controles y tecnologías adecuadas para el manejo. Asimismo, según el informe, Colombia no cuenta con una capacidad excedente sustancial para el almacenamiento de líquidos. La gran mayoría de los terminales han sido construidos con fines específicos, pero en algunos casos ciertas fábricas de pinturas que han cerrado sus operaciones han dejado capacidad de tanques disponibles.¨***

Que la Resolución 1446 de Octubre 9 de 2005 establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma. En la misma se fijan los porcentajes de mezcla de aceite usado con otros combustibles que se permiten dependiendo del tipo de combustión en que se utilizan y se establecen los límites máximos de contaminantes que se admiten en aceites usados tratados sin hacer mención específica a contaminantes que puedan generarse por su combustión en cualquier forma o cantidad.

Que en concordancia con la Resolución 909 de 2008 que establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales; así mismo con la Resolución 610 de 2010 establece modificaciones a la resolución 601 de 2006 la cual a su vez establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión, en condiciones de referencia; y con la Resolución 1541 de 2013 por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones; es necesario modificar la Resolución 1446 ya que la actual utilización permitida por esta resolución para el aceite usado como combustible contradice los límites de emisión definidos en las resoluciones 909, 610 y 1541 cuando este es quemado sin los controles adecuados.

Que la categoría de los procesos tecnológicos industriales llamada genéricamente de re-refinación, corresponde con el método ambientalmente más seguro para el reciclaje de aceite lubricante usado o contaminado, y por lo tanto la mejor alternativa para la gestión ambiental de este tipo de residuos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario regular las condiciones de disposición final segura para los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados usados en el territorio nacional y en aras de proteger el medio ambiente prohibir la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de trasformación, lo cual se pretende regular mediante el presente proyecto de ley.

Con relación al ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta que el aceite lubricante e industrial usado es un residuo peligroso como lo establece el anexo I del Título 6, del decreto único 1076 de 2015 (y Ley 253 de 1996), el mismo decreto establece en su Título 6, Capitulo 1, sección 3, artículos 2.2.6.1.3.1 a 2.2.6.1.3.8, las obligaciones de todos los actores de la cadena desde la importación y/o producción del producto original, pasando por la generación y gestión del residuo, hasta su procesamiento y disposición final, por esta razón no se está agregando cargas u obligaciones adicionales a la industria ni a los sujetos pasivos de las obligaciones.

**Cordialmente,**

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** **JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

**Representante a la Cámara Senador de la República**

**Departamento de Antioquia** **Partido Conservador Colombiano**

**Partido Conservador Colombiano**

**PROYECTO DE LEY No DE 2018 Cámara**

**Por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA.**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados así como su combustión directa solos o mezclados.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, recolector y/o gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados. La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

* **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
* **Aceite de desecho o usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. (Resolución 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005, ratificado en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
* **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.
* **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
* **Base lubricante:** principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).
* **Procesador o refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.
* **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.
* **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
* **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.
* **Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005).
* **Gestor o Receptor:** Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.
* **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
* **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la trasformación sea total y completa.
* **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
* **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.
* **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotratamiento.

**Artículo 4°. Reciclaje.** El aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley. Las cantidades mínimas de recolección y de reciclaje se regirán por lo definido en el artículo 9o de la presente ley.

**Parágrafo.** El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

**Artículo 5°. Prohibición de vertimiento de aceite.** Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de seis meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, auto ignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.

**Parágrafo.** Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCBs, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.

**Artículo 6°. Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.** Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

**Artículo 7°. Mezclas.** El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

**Artículo 8°. Aseguramiento de la recolección de aceite usado.** El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

**Parágrafo 1°.** A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

**Parágrafo 2°.** La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

**Artículo 9°. Porcentaje mínimo de recolección.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.
4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

**Parágrafo.** Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 40% cada dos años hasta llegar al 95% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

**Artículo 10. Reconversión Tecnológica:** Es prioridad del gobierno nacional promover e impulsar la transformación de todos los sistemas de generación de energía hacia tecnologías y sistemas que favorezcan el ambiente garantizando que se sustituyan progresivamente todas las formas de generación de emisiones contaminantes, en concordancia con el avance normativo, la tecnología disponible, y los compromisos internacionales pactados.

**Artículo 11. Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.** El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

**Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador.** La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

**Parágrafo 2°.** La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

**Artículo 12. Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.** En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
3. Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los

que están exentos de la recolección;

1. La recolección contratada, mediante un recolector;

c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado

a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.

1. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

**Parágrafo 1°.** El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

**Parágrafo 2°.** Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

**Artículo 13. Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:**

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

**Artículo 14. Obligaciones de los gestores:**

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositores finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

**Artículo 15. Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:**

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.

2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.

3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:

a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;

b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;

c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

**Parágrafo 1°.** Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

**Parágrafo 2°.** Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

**Parágrafo 3°.** La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;

b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;

c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

**Artículo 16. Obligaciones de la autoridad ambiental.** La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

**Artículo 17. Monitoreo, control y vigilancia.** El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 18. Sanciones.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 19. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

**Presentado por:**

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** **JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

**Representante a la Cámara Senador de la República**

**Departamento de Antioquia** **Partido Conservador Colombiano**

**Partido Conservador Colombiano**

1. Resolución 1446 del 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998, que establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma¨ [↑](#footnote-ref-1)